

Ordenanzas Para los Negros del
Reyno de Chile

1577 En la ciudad de Santiago en diez dias del mes de noviembre de mill e quinientos y setenta e siete años el señor licenciado Calderon theniente general en este reyno por su magestad en presencia de mi el secretario antonio de quenredo siendo ynformado que en esta ciudad y sus terminos e otras partes deste Reyno an andado e andan algunos negros e negras sin huido del servicio de sus amos hecho sin arcones saliendo a los caminos e cometiendo muchos delitos e puesto que al presente a cerrado lo suso dicho para que a delante cese conviene poner remedio que les de manera que no anden huídos e sean castigados con todo rigor dixo que en el entretanto que por su magestad se juro

158
uial e mandana otra cosa. mando
se guarden e cumplan las hordenan
cas siguientes

Primeramente digo que mandana
y mando hordenana y hordeno
que el negro o negra mulato o
mulata esclauo que stuvieren huy
dos no mas de tres dias y dentro dellos
se viniere al servicio de su amo
sin prendello alguacil no tenga
pena alguna mas de la que
su amo le quisieres dar e si al
gun alguacil lo prendiere aviendo
estado huido mas que en dia debe
pagar el arcetage y quatro pesos.

Yten qualquier esclauo o esclauas que
stubiere huido fuera del servicio de
su amo mas de tres dias e menos de
veinte el que lo prendiere ora sea
alguacil o no lo sea tenga de dize
chos diez pesos los quales pague el amo
de tal esclauo o esclaua, al qual es
clauo o esclaua le sean dados do
zientos azotes por las calles publicas

por la primera vez y por la segunda
 o orientor acotes e se desgarrone de
 un pie e por la tercera al baron
 se le corten los miembros genitales
 e a la muger las tetas.

Yten que el esclavo o esclava que
 estubiere huído fuera del servicio de
 su amo mas de veinte dias e me-
 nor de dos meses el que lo prendie-
 re aunque no sea alguacil
 aya e lleve presente pesos e al escla-
 vo o esclava por la primera
 vez le sean dados doscientos acotes e
 sea desgarronado de ambos pies e
 por la segunda se le corten al ba-
 ron los miembros genitales e a la mu-
 ger las tetas.

Yten qualquiera vez que pare-
 ciere algun esclavo o esclava es-
 tar ausente del servicio de su amo de
 dos meses para arruina la persona
 que lo prendiere aya e lleve
 treinta pesos e a los esclavos les cor-
 ten los miembros genitales e a las

159
esclavar las tetas

Yten al esclavo que aunque hubiere menor tiempo de los arriba dichos que anduviere huido e andado en junta de otros negros hecho amance con el saltador de caminos e solo o viere hecho algun robo e ynsulto fuera de la ciudad en el campo en algun camino o pueblo de yndios que muera por ello e qualquiera lo pueda matar sin pena alguna e al que lo matare o prendiere aviendo de matar al negro se le den treinta pesos dependientes de gasto de justicia o de otras de que se dara orden y al tal negro se le hubiere de dar la vida se le pague el amo del tal negro.

Yten que todos aquellos e aquellas que siendo esclavos o negros e negras que Receptaren y encubrieren a los tales esclavos o

esclavos huidos, que yncurran en las mismas penas que los tales negros huidos, e lo mismo si supieren dello, e no lo binieren a manifestar

Yten al yudio que pareciere a bien Receptado o escondido a Dado de comer a los dichos negros huidos e no lo binieren a manifestar por la primera vez se les corten los cauellos e le den dozientos acotes e por la segunda tenga la misma pena que los dichos negros huidos, de su lo referidas.

Yten porque de jugar los dichos negros esclavos juegos de naipes e dados sucede hacer los uno dichos muchos hurtos, o ya sus dueños como a otras personas mandaua e mando que de aqui adelante los dichos esclavos, no jueguen unos con otros los dichos juegos lo pena e por la primera vez el negro o negra que se averiguare aver jugado e se ha

llave jugando a los naipes e a los dados o a qualquiera otro juego qualquier presea. Oro o plata le sean dados cinquenta acotes e por la segunda ciento e por la tercera doscientos. E si pareciere dueño a las cosas que jingo ora las aya perdido e no le sean restituídas. E no le pareciendo dueño sea la mitad de la camara de su magestad e la otra myltad para el denunciador. y el tal esclavo aunque no parezca el tal dueño no dando persona de quien aya oído, las tales cosas sea oído por ladrón dellas y castigado por tal. e que en las mismas penas incurran los yndios e mestizos e mulatos que con los dichos esclavos jugaren. E sy fueren españoles incurran en pena de veinte pesos la mitad para la camara de su magestad e la otra myltad para el denunciador e todo lo que ganare

al esclavo con quien jugare sea
auido por hurtado e por tal se
castigue.

Yten por que asi mesmo de
emborracharse los esclavos sub
cede muchos danos y resultan hur
tos e otros ynconvinientes man
dama e mando que a qualquier
esclavo o esclavas que fuere ha
llado estando borrachos por
la primera vez le sean dados cin
quenta azotes en la calle y por
la segunda. y ~~por la segunda~~ y
las demas se le de por las calles y
en la misma pena yncurran si se
aberiguare aver comprado o ydo
a comprar vino en nombre de
su amo no mandandolo el tal
amo

Yten por que asi mismo de tra
er los esclavos armados resultan
muchos ynconvinientes mandama
e mando que de aqui adelante nin
gun esclavo traiga espadas

ni otras armas no andando con
 su amo e que sino andando
 con su amo fuere hallado
 algun esclavo o esclava con
 espada oaga o cuchillo o otras
 armas las tenga perdidas e sean
 del alguacil que se las quite
 e por la segunda tenga asi
 mismo perdidas las dichas han
 mas e se le den cinquenta acotes
 en las ^{vel} calles por la tercera ~~vez~~ se
 le den por las calles y pierda las dichas ar-
 mas.

Yten que cada e quando algun negro
 o negra mulato o mulata esclavos
 se huyeren de su dueño el tal amo
 dellos sea obligado parado tres dias que
 el tal esclavo ande huído a lo
 manifestar a la justicia lo pena de
 quatro pesos la mytad para la ca-
 mara e la otra mytad para el de-
 nunciador.

Las quales hordenanzas de suó con-
 tenidas el dicho Señor teniente general

3/

165

mando se guarden e cumplan y execu-
 ten en todo e por todo como en ellas se
 contiene e que contra ellas no se
 vaye ni pague en manera alguna
 e las justicias de su magestad enny
 desta ciudad como las demas deste Rei-
 no las executen so pena de doientos
 pesos para la camara de su magestad
 y para que fueren publicas y nadie
 dellas pudiese pretender ignorancia men-
 tal se apregonasen publicamente en
 la plaza publica desta ciudad e enny lo
 mando e proveyo e
 licenciado calderon ante mi ~~antorripo~~ de que
 vedo fecho en santo ~~domingo~~ en diez de no-
 viembre de mill e quinientos e setenta
 e siete años estando a la equina de la
 casa del general Joan Jufres donde stauan
 congregados cantidad de negros e negras
 e mulatos e mulatas bailando yo el secre-
 tario antonio de quebeds por voz de francis-
 co de figueroa pregonero publico estando
 presente fernando de valenculla
 al que la mayor deste gouernador

78183
se a pregonado el por el apregonado
publicamente las hordenanzas de suro
contenidas en altas voces quantos lo
lo entendieron a lo qual fueron
testigos Rui dier de bargas e aluaro beas
e joan de annuciaba y antonio de que
uedo y varente renglones publicamente oala
Yo christobalenyx escriuano de su
magetad e de camara e mynistro de go
bernacion en este Reyno por su ma
getad. de mano del señor licenciado cal
deron ~~teniente~~ general en este Reyno por
su magetad saque las dichas hordenan
cas de los papeles que stan en mi
poder de antonio de quebedo my
antecesor y ba cierta y verdadera en
fee de lo qual hire aqui este myo sig
no quess a tal

en testimonio de verdad

xpoualemnyx (firma original)

